

Las Palmas de Gran Canaria, a veinticinco de marzo de dos mil once.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO INSULAR DE DEPORTES DE GRAN CANARIA. Óscar Hernández Suárez.

4.804

**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

Secretaría General del Pleno

ANUNCIO

4.739

La Secretaría General del Pleno, de conformidad con el artículo 122.5, d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, hace saber que la Comisión de Pleno de Organización, Funcionamiento y Régimen General, en sesión de fecha 9 de marzo de 2011, adoptó el siguiente dictamen-acuerdo:

ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA,
ECONOMÍA Y TURISMO

SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

ORDENANZA DE TRÁFICO

PRIMERO. APROBACIÓN INICIAL

La aprobación inicial de la Ordenanza de Tráfico, se acordó por la Comisión de Pleno de Organización, Funcionamiento y Régimen General en sesión del día 18 de noviembre de 2010.

SEGUNDO. INFORMACIÓN PÚBLICA

El acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), se ha sometido a información pública por un plazo de treinta días hábiles, habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 151, de 24 de noviembre de 2010, y, en la prensa local del día 1 de diciembre de 2010. Durante este plazo los interesados han podido examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimaron oportunas.

TERCERO. APROBACIÓN DEFINITIVA Y ENTRADA EN VIGOR

Se han formulado alegaciones en el período de exposición pública, parte de las modificaciones propuestas se han aceptado e incorporado al texto; el acuerdo de aprobación inicial ha adquirido el carácter de aprobación definitiva, mediante dictamen y posterior acuerdo adoptado en la sesión de la Comisión de Pleno de Organización, Funcionamiento y Régimen General, del día 9 de marzo de 2011.

La comunicación del acuerdo al que alude el artículo 56.1 de la LRBRL, y que determina el inicio del transcurso del plazo establecido en el artículo 65.2 de la LRBRL, se realizó el día 15 de marzo de 2011, al Gobierno de Canarias (Dirección General de Administración Territorial) y a la Delegación del Gobierno en Canarias.

El texto íntegro, con las modificaciones incluidas, es el siguiente:

“ORDENANZA DE TRÁFICO”

Índice

TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito, finalidad y régimen jurídico

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Normas subsidiarias.

Artículo 3. Conceptos básicos.

Artículo 4. De la competencia municipal.

Artículo 5. Funciones de la Policía Local y del Servicio de Tráfico y Transportes.

TÍTULO I. Normas de comportamiento en la circulación

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 6. Usuarios, conductores y titulares de los vehículos.

Artículo 7. Obligaciones del titular del vehículo y conductor habitual.

SECCIÓN 4ª. INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN

Artículo 45. Obligaciones de los conductores que se incorporan a la circulación.

Artículo 46. Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra.

SECCIÓN 5ª. CAMBIOS DE DIRECCIÓN, SENTIDO Y MARCHA ATRÁS

Artículo 47. Cambios de vía, calzada y carril.

Artículo 48. Cambios de dirección.

Artículo 49. Cambios de sentido.

Artículo 50. Prohibición de cambio de sentido.

Artículo 51. Marcha hacia atrás.

SECCIÓN 6ª. ADELANTAMIENTO

Artículo 52. Sentido del adelantamiento.

Artículo 53. Adelantamiento en calzadas de varios carriles.

Artículo 54. Normas generales de adelantamiento.

Artículo 55. Ejecución del adelantamiento.

Artículo 56. Vehículo adelantado.

Artículo 57. Prohibiciones de adelantamiento.

Artículo 58. Supuestos especiales de adelantamiento.

SECCIÓN 7ª. PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 59. Régimen de parada y estacionamiento.

Artículo 60. Conceptos específicos.

Artículo 61. Normas generales sobre paradas y estacionamientos.

Artículo 62. Parada y estacionamiento de transportes públicos.

Artículo 63. Prohibiciones de parada.

Artículo 64. Prohibiciones de estacionamiento.

Artículo 65. De los supuestos graves de paradas y estacionamientos.

SECCIÓN 8ª. DE LOS ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA EN ZONAS DE USO LIMITADO POR PARQUÍMETRO

Artículo 66. Ámbito de aplicación.

Artículo 67. Competencia y publicidad de los acuerdos.

Artículo 68. Medios de control.

Artículo 69. Requisitos generales para el estacionamiento.

Artículo 70. Registro del vehículo de residente.

Artículo 71. Actualización de los datos y medios de comprobación.

Artículo 72. Trámites para la obtención del registro del vehículo en la relación de residentes.

Artículo 73. Estacionamiento de vehículos para personas de movilidad reducida.

Artículo 74. Requisitos para el registro en la relación especial para vehículos de personas con movilidad reducida.

Artículo 75. Requisitos para el registro de vehículos especiales

Artículo 76. Infracciones.

Artículo 76 bis. Vehículos no sujetos al pago de la tasa por parquímetro.

SECCIÓN 9ª. UTILIZACIÓN DEL ALUMBRADO

Artículo 77. Normas generales.

Artículo 78. Alumbrado de posición y gálibo.

Artículo 79. Alumbrado de largo alcance o de carretera.

Artículo 80. Alumbrado de corto alcance o de cruce.

Artículo 81. Deslumbramiento.

Artículo 82. Alumbrado de placa de matrícula.

j) Cuando la parada y el estacionamiento se efectúen en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

l) Cuando la parada y el estacionamiento se efectúen en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

m) Cuando la parada y el estacionamiento se efectúen en medio de la calzada.

n) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

o) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal "túnel".

p) En las intersecciones y en sus proximidades (a menos de 5 metros de una esquina) si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas si se genera peligro por falta de visibilidad.

q) Sobre los raíles de tranvías, o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.

r) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

s) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

t) En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas para ello.

u) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con limitaciones en la actividad.

v) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

2. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves.

SECCIÓN 8ª. DE LOS ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA EN ZONAS DE USO LIMITADO POR PARQUÍMETRO

Artículo 66. Ámbito de aplicación. 1. Como medio de ordenación y regulación del estacionamiento, se establecen limitaciones mediante la determinación funcional, espacial y temporal de los estacionamientos de vehículos en las vías públicas.

2. La zona de estacionamiento limitado por parquímetro, denominada zona de parquímetro, se extenderá a aquellas vías o tramos de las mismas comprendidos dentro del perímetro para cuyo régimen de estacionamiento se establecen limitaciones en la duración del mismo mediante parquímetro. La zona de parquímetro queda sometida a las normas de esta ordenanza y a la correspondiente ordenanza fiscal.

3. En la zona de la vía pública donde se establezca el estacionamiento limitado por parquímetro, existirán las siguientes modalidades de uso:

a) Uso general, que se permitirá en los tramos de vía pintados de azul, o sector azul.

b) Uso preferente para residentes o zona verde en las zonas que se establezca, cuando el vehículo que estacionen esté incluido en la relación elaborada al efecto por el Ayuntamiento.

Los vehículos residentes estacionados en el sector azul se registrarán por las normas de uso general.

c) Uso del sector verde por vehículo no residente, que se registrará por las normas que a continuación se contemplan.

4. Los horarios del estacionamiento en zona de parquímetro son los siguientes:

a) Las zonas de parquímetro en la vía pública no funcionan los festivos.

b) Uso general, o sector azul:

1º. El horario abarca de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas, así como los sábados de 9:00 a 14:00 horas.

2º. El tiempo máximo de estacionamiento permitido es de dos horas.

3º. El exceso sobre el tiempo prepagado se tolerará mediante el pago, en el parquímetro, de la liquidación realizada por el vigilante del servicio.

4º. El tiempo de estacionamiento sin prepago se liquidará por vencimientos de tres horas, pudiéndose realizar dicho pago en el parquímetro.

c) Uso preferente para residentes, en sector verde:

1º. El horario de funcionamiento es de lunes a viernes, de 09:00 a 20:00 horas, ininterrumpidamente.

2º. El tiempo máximo de estacionamiento permitido para el residente es de veinticuatro horas desde la obtención del tique en el parquímetro.

El tiempo máximo de estacionamiento permitido para el no residente es de una hora desde la obtención del tique en el parquímetro.

3º. El exceso sobre el tiempo prepagado se tolerará mediante el pago, en el parquímetro, de la liquidación realizada por el vigilante del servicio.

4º. El tiempo de estacionamiento sin prepago se liquidará por vencimientos de dos horas, pudiéndose realizar dicho pago en el parquímetro.

5. El estacionamiento de los vehículos registrados como especiales no sufrirá limitación de tiempo.

6. La correspondiente ordenanza fiscal regulará las tarifas de las tasas por estacionamiento en la vía pública en zona regulada por parquímetro.

Artículo 67. Competencia y publicidad de los acuerdos. 1. El alcalde, o el órgano en que delegue, será competente para:

a) Fijar el perímetro de las zonas de estacionamiento limitado por parquímetro en la vía pública.

b) Fijar los días, horarios y duración que rijan el estacionamiento en dichas zonas, así como el resto de las condiciones que los usuarios de las mismas deberán cumplir para la efectiva consecución de los fines de estas zonas de estacionamiento en la vía pública regulado por parquímetro.

c) Establecer áreas diferenciadas que, por sus peculiares características, precisan de una regulación específica y diferente del resto de las plazas, y que

podrán tener un horario de regulación, limitaciones a la duración del estacionamiento y cuantía de las tasas diferentes a aquellas.

d) Establecer los criterios de proximidad para poder acceder a la zona verde como residente.

e) Crear nuevas plazas o eliminar las existentes, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

2. Los acuerdos relacionados en el apartado anterior se adoptarán mediante resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y en la prensa local de mayor difusión, con quince días de antelación a su entrada en vigor.

3. Los horarios, tarifas y sectores de uso del servicio estarán debidamente señalizados en las vías públicas a las que corresponda.

4. El alcalde, o el órgano en que delegue, será competente para:

a) Dictar instrucciones para la apertura del registro de usuarios de los estacionamientos en vía pública en zona de parquímetro.

b) Resolver las solicitudes de inclusión en el registro de usuarios del servicio de parquímetro. Esta competencia es delegable.

c) Aprobar la inclusión de usuarios en las relaciones elaboradas para la utilización de las zonas de estacionamiento regulado por parquímetro.

d) Dictar instrucciones y órdenes de servicio para dirigir las actividades de desarrollo. Las resoluciones y actos dictados en el ejercicio de esta competencia deberán ser observados por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra administración.

e) Incluir nuevos procedimientos, trámites y comunicaciones.

Artículo 68. Medios de control. 1. Al objeto de garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza, se establece un servicio de control dotado de los medios materiales y personales necesarios.

2. A estos efectos, se diseñarán instrumentos para habilitar, acreditar o permitir el derecho de uso de los estacionamientos en la vía pública en zonas de parquímetro, que podrán ser:

a) Tique horario de aparcamiento.

b) Registro de los vehículos de residentes, por medio de su inclusión en la relación elaborada al efecto por el Ayuntamiento.

c) Tarjeta de vehículos para personas con movilidad reducida.

d) Medios o dispositivos electrónicos.

e) Registro, por medio de la inclusión en la relación especial, elaborada al efecto por el Ayuntamiento, para:

1º. Vehículos de servicio oficial debidamente identificados, de las entidades locales, institucionales, de la Comunidad Autónoma o del Estado, que estén asignados directamente a la prestación de los servicios públicos, cuando estén realizando tales servicios.

2º. Vehículos de representaciones diplomáticas, acreditados en España, externamente identificados con placa de matrícula diplomática a condición de reciprocidad.

3. Además de los anteriores, en casos excepcionales y por razón del interés público de la actividad que desarrollan, la Alcaldía, u órgano en que delegue, podrá otorgar registros especiales para una zona determinada.

4. La inclusión en el registro tendrá la validez que se establezca por instrucción del alcalde u órgano en que delegue, pudiendo el Ayuntamiento efectuar las comprobaciones que estime oportunas, al objeto de que se ajusten a los requisitos exigidos en esta ordenanza.

5. El personal de control del servicio desempeñará sus labores debidamente uniformado, acreditado e identificado.

Artículo 69. Requisitos generales para el estacionamiento. 1. Para estacionar en zona de parquímetro, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Adquirir el tique expedido por expendedor automático instalado al efecto en la zona donde se efectúe el estacionamiento. Cuando las circunstancias del servicio así lo exijan, el tique puede expedirlo el personal de control del servicio.

b) Exhibir el tique en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo, en el lado que quede junto a

la acera, de forma totalmente visible desde el exterior para permitir su lectura desde la acera.

c) Los ciudadanos que pretendan obtener la condición de residente, a efectos de poder hacer uso del sector verde de estacionamiento, deberán, además, registrar el vehículo en la relación elaborada al efecto por el Ayuntamiento.

2. Los tiques acreditativos del pago de la tasa se podrán adquirir por fracciones de tiempo equivalentes al pago efectuado, existiendo una tarifa mínima inicial, que se fija en la ordenanza fiscal correspondiente.

3. En los vehículos provistos de otro tipo de tarjetas o registrados en otra categoría por el Ayuntamiento, deberán colocarse en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo, en el lado que quede junto a la acera, de forma visible desde el exterior, para permitir su lectura desde la acera.

Artículo 70. Registro del vehículo de residente. 1. El Ayuntamiento generará una relación de vehículos que podrán ser estacionados en el sector verde de una determinada zona de estacionamiento limitado por parquímetro.

El reconocimiento de la condición de residente permite el estacionamiento en el sector verde, previo pago de la tarifa que a tal efecto esté en vigor según la ordenanza fiscal de la tasa correspondiente.

2. Se llevará a cabo el registro en la relación de vehículos de residentes cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos del solicitante:

1º. Ser persona física.

2º. Estar empadronado según los criterios de proximidad para poder acceder a la zona verde como residente que sean establecidos por el órgano competente.

3º. Que el domicilio de empadronamiento coincida con el que consta en el DNI y en el permiso de conducir.

4º. Ser propietario, titular de un derecho real de uso sobre el vehículo que se pretende estacionar en el sector verde o conductor habitual de dicho vehículo.

A estos efectos se entenderán derechos reales de uso el arrendamiento con opción de compra (leasing), y el arrendamiento a largo plazo (renting).

Se considerará, a estos efectos, propietario del vehículo a quien conste como tal en el permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, y conductor habitual a quien esté inscrito como tal en el Registro de Conductores e Infractores o conste en la correspondiente póliza de seguro obligatorio.

b) Requisitos del vehículo:

1º. Ser propiedad o estar en uso de personas físicas, que reúnan los requisitos del apartado anterior.

2º. Que el domicilio del permiso de circulación del vehículo sea idéntico al de empadronamiento de su propietario. En los supuestos de leasing o/y renting el domicilio del permiso de circulación podrá estar a nombre del titular del vehículo o de la empresa financiera.

3º. En todos los casos, la masa máxima autorizada será de 3500 kg.

4º. En todos los casos, el vehículo deberá estar dado de alta en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de este municipio.

5º. Estar al corriente del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 71. Actualización de los datos y medios de comprobación. 1. Las personas que obtengan el registro, en la relación de vehículos de residentes, para un vehículo serán responsables de notificar al Ayuntamiento los cambios de domicilio o de vehículo, en el plazo de 15 días desde que se operen tales cambios.

2. Cuando el responsable de un registro otorgado a un vehículo de residente cambie de domicilio o de vehículo, se le otorgará el registro al nuevo vehículo o domicilio, sin abono de importe alguno, siempre que estuviera incluido en las zonas afectadas, devuelva el anterior y aporte la documentación pertinente.

La inobservancia de esta norma, además de las sanciones previstas, implicará la anulación del registro en la relación de vehículos de residentes y la denegación del nuevo registro, si en principio tuviera derecho a este.

3. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá comprobar de oficio la residencia efectiva y habitual del responsable del registro en la relación correspondiente de un vehículo de residente.

4. En todo caso, el número total de vehículos registrados en la relación de vehículos de residentes no excederá de uno por domicilio.

Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de que se otorgue el acceso a registros especiales para una zona determinada por razón de limitaciones en la actividad en los términos previstos en la presente ordenanza.

5. Aquellas personas que tengan concedida una reserva de estacionamiento para personas con limitaciones en la actividad no podrán obtener para ningún vehículo el registro en la relación de vehículos de residentes.

6. Además de las comprobaciones establecidas en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá exigir al interesado que aporte cuantos documentos complementarios estime convenientes para acreditar cualquier extremo que no apareciera debidamente justificado.

7. El solicitante podrá autorizar al Ayuntamiento a realizar las correspondientes consultas en sus bases de datos o solicitar directamente certificados de otras administraciones.

Artículo 72. Trámites para la obtención del registro del vehículo en la relación de residentes. 1. Para obtener el registro en la relación de vehículos de residentes, los interesados deberán:

a) Solicitarlo mediante impreso normalizado debidamente cumplimentado.

b) Acompañar la documentación acreditativa de los requisitos regulados en el artículo anterior, que corresponda según las circunstancias individuales.

c) Abonar la tarifa establecida en la ordenanza fiscal por tramitación de la autorización.

Artículo 73. Estacionamiento de vehículos para personas de movilidad reducida. El estacionamiento en las zonas reguladas por parquímetro no devengará tasa alguna cuando el vehículo esté registrado en la relación especial para uso de personas con movilidad reducida.

Artículo 74. Requisitos para el registro en la relación especial para vehículos de personas con movilidad reducida. Para obtener el registro en la relación especial de vehículos para uso de personas con movilidad reducida, se deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Fotocopia compulsada de la certificación de la Consejería de Juventud, Bienestar Social y Vivienda del Gobierno de Canarias en la que se especifique el tipo de discapacidad, así como que el grado total de limitaciones en la actividad sea igual o superior al 50 por ciento, y, además, se determine la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos, que deben figurar dentro del siguiente baremo: A, B o un mínimo de 7 puntos.

2. Fotocopia compulsada del permiso de conducción a nombre del afectado, donde se consignen los códigos comunitarios armonizados que le obligan a conducir vehículo adaptado a la discapacidad o con caja automática.

3. Fotocopia compulsada del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo propuesto para estacionar en la reserva, donde se haga constar que es de su propiedad y está adaptado a la discapacidad o es automático.

4. La tarjeta deberá renovarse cada dos años, y en tanto se tramita el procedimiento de renovación, la tarjeta concedida conservará todos sus efectos.

5. Cuando el titular del registro regulado en este artículo cambie de domicilio o de vehículo, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el plazo de 15 días.

Artículo 75. Requisitos para el registro de vehículos especiales. 1. La solicitud para la obtención del registro en la relación especial, elaborada al efecto por el Ayuntamiento, a que se refieren el artículo 68.2.e) y la ordenanza fiscal deberá ir acompañada de fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se pide y la documentación acreditativa de su vinculación a la actividad oficial pública de que se trate.

2. Cuando el titular de cualesquiera de los registros regulados en la presente ordenanza cambie de domicilio o de vehículo, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el plazo de 15 días.

Artículo 76. Infracciones. 1. La infracción de cualquiera de los preceptos establecidos en los artículos anteriores tendrá la consideración de leve y será sancionable en la forma establecida en los apartados siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el título V de la presente ordenanza y demás preceptos concordantes.

2. Se considerarán infracciones a la normativa sobre estacionamiento limitado:

a) Rebasar el tiempo de estacionamiento señalado en el “tique horario de aparcamiento”.

b) Estacionar sin “tique” o sin disponer de registro de uso de estacionamiento, así como no colocarlo según las normas establecidas en la presente ordenanza.

c) Utilizar “tique” o registro de uso de estacionamiento que esté anulado, caducado o no idóneo.

d) Utilizar la condición de residente fuera de la zona de residencia correspondiente.

e) No utilizar debidamente cualquiera de los registros contemplados en la presente ordenanza.

f) Dejar de cumplir alguno de los requisitos en virtud de los cuales se concedió la tarjeta, sin comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo al efecto señalado.

3. En estos supuestos, se cursará la correspondiente denuncia, sancionando el alcalde al conductor o titular del vehículo con la sanción correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de reforma del mismo.

4. Se procederá a la retirada del vehículo por parte de la grúa municipal cuando el vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autorice, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado por el usuario.

En este caso, el usuario deberá abonar, además, el importe de la tasa correspondiente a dicho servicio,

establecida al efecto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de recogida de vehículos de la vía pública, su traslado y depósito.

La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

En el supuesto contenido en el apartado anterior, se devengarán los derechos de enganche recogidos en la ordenanza fiscal correspondiente.

5. El intervalo de dos horas entre el periodo de mañana y de tarde, así como el tiempo que exceda del final de la jornada, no se tendrá en cuenta para computar el tiempo abonado.

Este mismo criterio se utilizará en el cómputo del doble del tiempo abonado para la retirada del vehículo.

Artículo 76 bis. Vehículos no sujetos al pago de la tasa por parquímetro. No estarán sujetos al pago de estacionamiento en zona limitada:

1. Los vehículos del artículo 68.2. e).

2. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores de dos ruedas y bicicletas, siempre que estén en zonas habilitadas para esa clase de vehículos.

3. Los vehículos estacionados en zonas de reserva especial, con autorización municipal para su categoría o actividad.

4. Los vehículos auto-taxi, cuando el conductor esté presente.

5. Los vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan, y así conste en el permiso de circulación correspondiente, a la Seguridad Social, Cruz Roja o instituciones declaradas benéficas, siempre que estas últimas presten servicios públicos.

6. Los vehículos de policía y protección civil.

SECCIÓN 9ª. UTILIZACIÓN DEL ALUMBRADO

Artículo 77. Normas generales. 1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol, o a cualquier hora del día en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal "túnel", deben llevar encendido el

alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en la presente sección.

2. La regulación de los sistemas de alumbrado que no estén prohibidos, o en todo lo que no esté expresamente previsto en este capítulo o en otros preceptos de esta ordenanza, se ajustará a lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos.

3. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas llevarán, además, colocada alguna prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de 150 metros, si circulan por vía interurbana.

Artículo 78. Alumbrado de posición y gálibo. 1. Todo vehículo que circule entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el artículo 85 de esta ordenanza, y en el paso por túneles o tramos de vía afectados por la señal "túnel", deberá llevar encendidas las luces de posición y, si la anchura del vehículo excede de 2,10 metros, también la de gálibo.

2. La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 79. Alumbrado de largo alcance o carretera. 1. Todo vehículo de motor que circule a más de 40 kilómetros por hora, entre la puesta y la salida del sol, fuera de poblado, por vías insuficientemente iluminadas, llevará encendida la luz de largo alcance o de carretera, excepto cuando haya de utilizarse la de corto alcance o de cruce, de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes, especialmente para evitar los deslumbramientos.

La luz de largo alcance o de carretera podrá utilizarse aisladamente o con la de corto alcance.

2. Se prohíbe la utilización de la luz de largo alcance o de carretera siempre que el vehículo se encuentre parado o estacionado, así como el empleo alternativo, en forma de destellos de la luz de largo alcance o de carretera y de la luz de corto alcance o de cruce, con finalidades distintas a las previstas en la presente ordenanza.

3. Los supuestos de circulación en los que se produzca deslumbramiento al resto de los usuarios de